

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book and a staff. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two figures holding staffs. The entire emblem is surrounded by a circular border containing Latin text: "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA" at the top and "SACRIS ARMBUS INTER MUNDI SENSITIVIS" at the bottom.

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL AL NO PODER
PLANTEAR EL SINDICADO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE
FORMA ORAL**

HENRY LEOPOLDO VÁSQUEZ CHÁVEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL AL NO PODER
PLANTEAR EL SINDICADO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE
FORMA ORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HENRY LEOPOLDO VÁSQUEZ CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

Vocal I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

Vocal II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

Vocal III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

Vocal IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

Vocal V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

Secretaria: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Iris Raquel Mejía Carranza

Secretario: Lic. Francisco José Cetina Ramírez

Vocal: Lic. José Melvin Quilo Jauregui.

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Nidya Graciela Ajú Tezaguic

Secretario: Lic. Harold Rafael Pérez Solórzano

Vocal: Lic. José Alfredo Pinto Sequen

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis." (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de mayo de 2019.

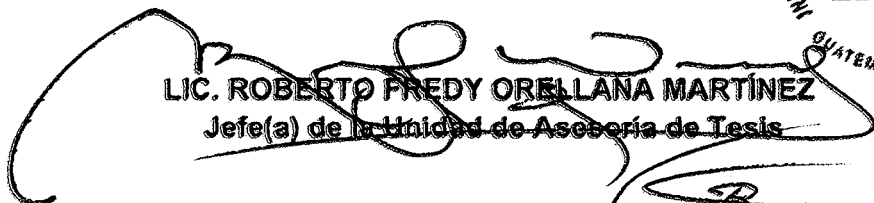
Atentamente pase al (a) Profesional, BERNER ALEJANDRO GARCIA GARCIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HENRY LEOPOLDO VASQUEZ CHAVEZ, con carné 200924657,
 intitulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL AL NO PODER PLANTEAR EL SINDICADO
LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE FORMA ORAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

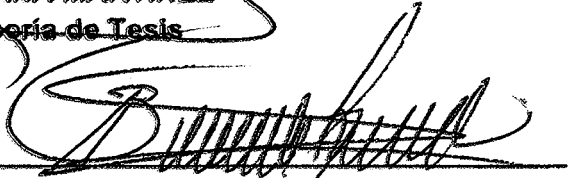
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.




LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28 / 08 / 2020 1)

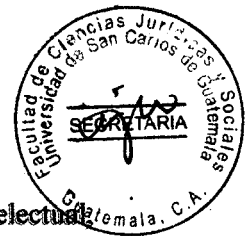

 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Berner Alejandro Garcia Garcia
 Abogado y Notario



G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

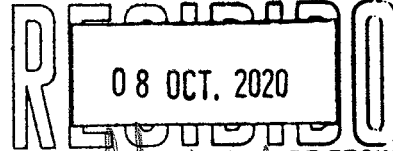
Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.



Guatemala, 17 de septiembre de 2020.

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS:

Hora: _____

Firma: *Morrellone*

Distinguído licenciado.

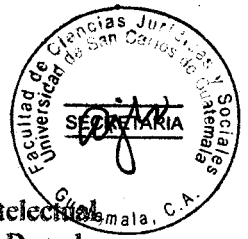
En cumplimiento al nombramiento de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis del bachiller **HENRY LEOPOLDO VASQUEZ CHÁVEZ** con carné **200924657** la cual se intitula "**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL AL NO PODER PLANTEAR EL SINDICADO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE FORMA ORAL**", declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad para demostrar la vulneración al principio de celeridad procesal al no poder plantear el sindicado, imputado o acusado, la acción constitucional de amparo de forma oral.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente la inexistencia de la oralidad dentro del procedimiento de la acción constitucional de amparo cuando es planteada por el imputado.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS



García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista, a la problemática en que la acción constitucional de amparo se torna ineficaz al tener que interponerse de forma escrita, ocasionando la paralización temporal del proceso penal, especialmente cuando se otorga el amparo provisional, pues aunque pareciera que el sindicato está siendo beneficiado, es todo lo contrario, ya que este debe esperar tiempo indefinido y peor aún si se encuentra en prisión preventiva, situación que genera mora en las resoluciones y poniendo en riesgo a la persona, impidiendo que los derechos vulnerados sean restaurados de forma inmediata y de paso se contraviene la pronta y cumplida administración de justicia que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé del bachiller **HENRY LEOPOLDO VÁSQUEZ CHÁVEZ**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

M.A. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Licenciado

Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com



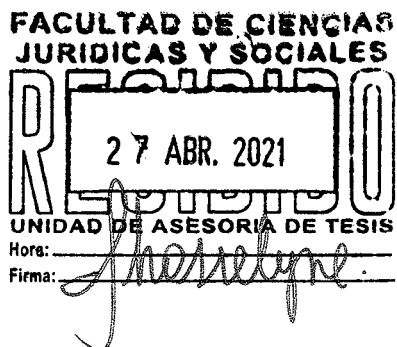
Guatemala, 17 de marzo de 2021.

Licenciada

Astrid Jeannette Lemus
Vocal I en sustitución al Decano

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Licenciada Astrid Jeannette Lemus:



Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller HENRY LEOPOLDO VÁSQUEZ CHÁVEZ, la cual se titula VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL AL NO PODER PLANTEAR EL SINDICADO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE FORMA ORAL.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis por lo que al haber cumplido con los mismos emito DICTAMEN FAVORABLE para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dra. Wendy Angelica Ramirez Lopez
Docente consejera de Comisión de Estilo



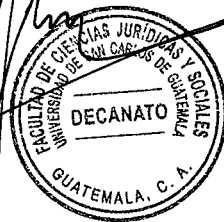
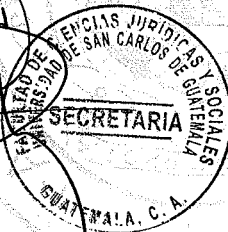
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de junio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HENRY LEOPOLDO VASQUEZ CHAVEZ, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL AL NO PODER PLANTEAR EL SINDICADO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE FORMA ORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme unos padres y una familia maravillosa, así como agradecerle al supremo creador por la vida y la salud que me regala día con día, sobre todo le agradezco por iluminarme con sabiduría, también por colocar en mi camino a personas maravillosas que fueron mi soporte, durante el periodo de estudios, que culmine con gran éxito. **Todo lo puedo en Cristo que me Fortalece. Filipenses 4:13**
- A MIS PADRES:** Reginaldo Vásquez Monroy, Luisa Chávez López, que con mucha paciencia, esfuerzo, sacrificio y educación fueron los forjadores de la persona quien soy.
- A MIS ABUELOS:** Pedro Vásquez (+), Juana Monroy (+), Domingo Chávez Y Juana López(+) por el amor brindado.
- A MI ESPOSA:** Brenda Yordana Jiménez Hernández, con un profundo amor y agradecimiento por su apoyo y comprensión. Mi éxito también es suyo.
- A MIS HERMANOS:** Vilma, Byron, Juana, Fredy y Esvin, mi luz abona al de ustedes para que sean un ejemplo para mis padres.
- A MIS SOBRINOS:** Lester y Lupita, con mucho cariño.
- A MI SUEGRA:** Mirna Yolanda Hernández Santizo, por su apoyo y consejos.
- A TODA MI FAMILIA:** Con mucho cariño y aprecio.
- A MIS AMIGOS:** Que me han apoyado y ayudado en todo momento; son parte muy importante en cada etapa de mi vida.
- A LOS LICENCIADOS:** Julia Elizabeth López Tojes, Glendy Ruano, Héctor Fernando Figueroa Orellana, Juan Manfredo Barrios, Rodilardo López y Ingris Zucel Zabala.



A:

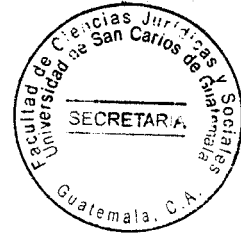
La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por sus conocimientos brindados, para alcanzar este gran éxito.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo; la rama de la ciencia a la que pertenece la investigación es al derecho penal. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico comprende los años 2018 al 2019. El sujeto de estudio lo constituyen las personas sindicadas y acusadas de cualquier delito, los abogados defensores particulares y del Instituto de la Defensa Pública Penal, así como los órganos jurisdiccionales de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. El objeto de estudio lo constituye la legislación en materia penal, la acción constitucional de amparo, así como la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El aporte académico es para que la solicitud de la acción de amparo por parte del sindicado de un delito dentro del proceso penal, sea en forma oral, así como tramitación del amparo provisional por parte de la Corte de Constitucionalidad, sea en igual forma, lo cual es viable para que no se vulneren los Artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que al sindicado de un delito dentro del proceso penal se le garantice el derecho de defensa, para garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa en materia penal como lo establece el Artículo 12 y Artículo 14, respectivamente, de la Constitución Política de la República de Guatemala.



HIPÓTESIS

La inexistencia de la oralidad dentro del procedimiento de la acción constitucional de amparo cuando es planteada por el imputado, dentro de la etapa intermedia o por el acusado en la etapa del juicio dentro del proceso penal, siempre y cuando no se trate de una persona notoriamente pobre o ignorante, representante de un menor de edad, o incapacitado, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ocasiona que se den consecuencias jurídicas negativas como la vulneración al principio de inmediación, celeridad y economía procesal, para las partes procesales y para los órganos jurisdiccionales de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, así como para la Corte de Constitucionalidad.

Se comprobó debido a que se determinó la ineficiencia de la acción constitucional de amparo de forma escrita pero específicamente para la persona sometida a proceso penal.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada, debido a que se determinó la ineficacia de la acción constitucional de amparo de forma escrita pero específicamente para la persona sometida a proceso penal; se validó la hipótesis, puesto que se estableció la vulneraciones a derechos constitucionales que se dan en el proceso penal, tales como: derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, celeridad procesal y gastos económicos innecesarios para los sujetos procesales y para los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, también se puede manifestar que los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron el inductivo, el deductivo, el analítico y el sintético, por medio de los cuales se determinó que no se respetan los principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Contenido.....	3
1.4. Naturaleza jurídica.....	4
1.5. Importancia.....	5
1.6. Fuentes.....	6

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	11
2.1. Sujetos que intervienen.....	11
2.2. Fines.....	16
2.3. Fases.....	19

CAPÍTULO III

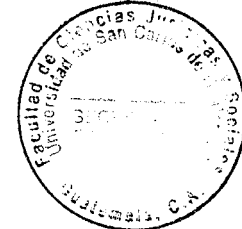
3. Principios y garantías dentro del proceso penal.....	25
3.1. Detención legal.....	26
3.2. Notificación de las causas de detención.....	31
3.3. Recurrir ante el tribunal en caso de detención arbitraria.....	32
3.4. Prohibición al uso irracional de la fuerza.....	33
3.5. Derecho de tener abogado defensor.....	34
3.6. Declaración ante autoridad competente.....	35
3.7. Interrogatorio apegado a derecho.....	37



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Vulneración al principio de celeridad procesal al no poder plantear el sindicado la acción constitucional de amparo de forma oral.....	39
4.1. Acción de amparo.....	39
4.1.1. Antecedentes.....	40
4.1.2. Definición.....	41
4.1.3. Naturaleza jurídica.....	42
4.1.4. Características.....	44
4.1.5. Principios.....	45
4.1.6. Procedimiento.....	49
4.2. Legitimación activa y pasiva en la acción de amparo.....	51
4.3. La competencia del amparo.....	53
4.4. Oralidad.....	56
4.5. Solución a la problemática.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad conocen cantidades exageradas de acciones constitucionales de amparo, específicamente originadas por vulneraciones a derechos constitucionales que se dan en el proceso penal, tales como: derecho al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, regulados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, presunción de inocencia, regulado en el Artículo 14 del mismo cuerpo legal. Aunado a ello, la tramitación del amparo en forma escrita ocasiona retardo en el cumplimiento de los plazos para su tramitación y resolución, especialmente al otorgarse el amparo provisional, lo cual conlleva a que los derechos vulnerados y el principio de celeridad procesal al imputado en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, dentro del proceso penal, no sean restaurados de forma inmediata, porque, mientras se resuelve el amparo provisional, el proceso penal se paraliza, contraviniendo con ello la administración de justicia pronta y complica como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general fue demostrar la vulneración al principio de celeridad procesal al no poder plantear el sindicado, imputado o acusado, la acción constitucional de amparo de forma oral. Se alcanzó dicho objetivo, pues derivado de lecturas de diversas fuentes bibliográficas y verificación de expedientes, se constató que existe vulneración a los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso penal especialmente por el retardo que conlleva la acción de amparo de forma escrita.

En la hipótesis se hace mención que la inexistencia de la oralidad dentro del procedimiento de la acción constitucional de amparo cuando es planteada por el imputado, dentro de la etapa intermedia o por el acusado en de la etapa del juicio dentro del proceso penal, ocasiona consecuencias jurídicas negativas como la vulneración al principio de celeridad procesal y gastos económicos innecesarios para los sujetos procesales y para los órganos jurisdiccionales de primera instancia penal, narcoactividad

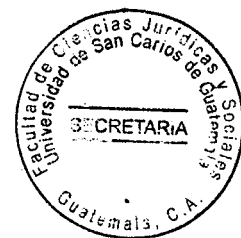


y delitos contra el ambiente del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, así como para la Corte de Constitucionalidad. La hipótesis se comprobó debido a que se determinó la ineficacia de la acción constitucional de amparo de forma escrita pero específicamente para la persona sometida a proceso penal.

La investigación consta de cuatro capítulos cuyo contenido es el siguiente: en el primero, se hizo mención de lo relativo al derecho procesal penal; en el segundo, se enfatizó en el proceso penal; en el tercero, hacen alusión a los principios y garantías dentro del proceso penal; y en el cuarto, se analizó la vulneración al principio de celeridad procesal al no poder plantear el sindicado la acción constitucional de amparo de forma oral, así como la propuesta para solucionar la problemática.

Los métodos utilizados fueron: el inductivo, el deductivo, el analítico y el sintético. La técnica utilizada fue la documental.

Siendo la acción constitucional de amparo, la garantía constitucional en cualquier rama del derecho, es oportuno que se permita plantear de forma oral dicha acción, pero exclusivamente por una persona que está sometida a proceso penal, más si se encuentra en prisión preventiva, ya que de forma escrita, como está regulada actualmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, vulnera determinados derechos y garantías establecidas en la misma, tal es el caso de la celeridad procesal y la economía procesal, los cuales deben respetarse en todo momento para que prevalezca un verdadero estado de derecho.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

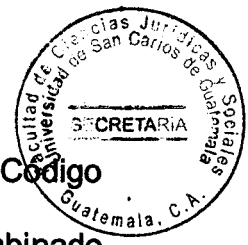
Este capítulo explica de forma concreta el derecho procesal penal, sus antecedentes, su definición, su contenido, su naturaleza jurídica, su importancia y las fuentes más importantes de esta importante disciplina jurídica.

1.1. Antecedentes

“El pueblo americano fue víctima de conquista, cuando en España estaba vigente el procedimiento inquisitivo, fue éste el que se dejó como vigente y ya no se reformó más adelante. En Guatemala se continuó con la vigencia del procedimiento inquisitivo, y nada cambió después de la conquista, se siguió con el procedimiento hasta después de la independencia. Y fue en el año de 1994, cuando superó el atraso. Sustituye el procedimiento inquisitivo y adopta un procedimiento acusatorio el primero de julio del 94. El Decreto es el 51-92 del Congreso de la República”.¹

Se puede decir que la historia del derecho procesal penal es reciente pero con la aplicación del sistema acusatorio, ya que antiguamente desde la época de la conquista se utilizó el sistema inquisitivo, el cual se caracterizó por ser excesivamente escrito, de modo que los sujetos procesales debían ingresar memoriales pero no respondía a las

¹ Berducido, Hector. **Derecho procesal penal I**. Pág. 5.



exigencias de los avances del proceso penal, por lo que fue importante emitir el Código Procesal Penal y con ello dar paso a la aplicación de un sistema acusatorio combinado con algunas cuestiones del inquisitivo y de ahí que actualmente exista un sistema mixto aplicable.

1.2. Definición

El derecho procesal penal es: “El conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso, y está formado por normas procedimentales (que regulan el procedimiento) y por normas orgánicas (que regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales)”.²

La anterior afirmación es acertada, puesto que hace mención de la normativa jurídica que es aplicable al derecho procesal penal, ya que debe existir diversidad de normas preponderantes para que puedan cumplirse los efectos del proceso, así como el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. No solo comprende normas jurídicas, sino que debe hacerse énfasis en las doctrinas, los principios y todo ello debe también aplicarse a la definición.

Se define como: “La disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva”.³

² Fernández López, Mario. **El derecho procesal penal**. Pág. 2.

³ Torres, Neuquén. **Derecho procesal penal**. Pág. 18.



Se comparte la opinión del citado autor, toda vez que hace alusión al objeto primordial que es la actividad procesal y hacer valer el derecho sustantivo penal, es decir, las normas del Código Penal; lo que más llama la atención es que la define como disciplina jurídica, aspecto de trascendental importancia para darle más realce a esta disciplina jurídica.

Luego de exponer las definiciones que se consideran más importantes se propone la definición de derecho procesal penal como un conjunto de teorías, principios, doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas que estudian el proceso, la jurisdicción, competencia, sujetos procesales para garantizar los derechos y garantías de la los habitantes de la sociedad y que exista concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3. Contenido

La mayoría de autores hace mención del contenido del derecho procesal penal desde un triple punto de vista el cual se explica a continuación y es la jurisdicción, la acción y el proceso: “La jurisdicción, cuyo estudio comprende lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones del poder judicial. La acción, cuyo estudio engloba temas tales como el régimen jurídico de las partes y sus representantes, legitimación y facultades para reclamar. El proceso, cuyo estudio comprende todos los actos procesales que tienen lugar desde su inicio hasta su terminación”.⁴

⁴ *Ibíd.* Pág. 19.



Se comparte la opinión del referido autor, ya que hace énfasis a los aspectos fundamentales, puesto que en torno a estos tres giran los demás, por lo que la jurisdicción es preponderante porque es la potestad para que los órganos jurisdiccionales del ramo penal administren justicia; la acción procesal penal es fundamental para poner en funcionamiento los referido órganos jurisdiccionales; y el proceso, que se inicia una vez la víctima acude a interponer la denuncia o querrela, es decir, ejerce el derecho de acción. Pero para tener un panorama general de este aspecto, se hace énfasis en el contenido del derecho procesal penal donde se abarcan los sub temas de los tres en referencia:

- a. Los principios y garantías constitucionales.
- b. La jurisdicción y competencia.
- c. El proceso penal.
- d. La acción penal.
- e. La acción civil.
- f. Los sujetos que intervienen en el proceso penal.
- g. Los procedimientos específicos.
- h. La ejecución penal.

1.4. Naturaleza jurídica

En este apartado se trata de situar a esta disciplina jurídica en la sistemática jurídica, es decir, derecho público o privado. Resulta que esta rama del derecho no pertenece ni al derecho público ni al derecho privado, ante esto cabe la pregunta ¿si el derecho penal es público y entre esta rama y el derecho procesal penal tienen íntima relación, por qué ésta

última no es público? La respuesta es bien sencilla; en primer lugar, el derecho penal **sí** es público, pero pertenece al derecho sustantivo, como se analizó en el capítulo anterior; en segundo lugar, porque el derecho procesal complementa al sustantivo y por la razón que el derecho penal y el procesal penal guardan una estrecha relación, esta última pertenece al derecho procesal o adjetivo, es decir, es su género próximo. Esto es así porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares.

1.5. Importancia

La importancia de esta disciplina jurídica se debe estudiar hasta la última consecuencia: “Obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el ministerio público. El contenido del proceso penal lo constituye entonces la declaración de certeza jurisdiccional de las condiciones que determinan, excluyen o modifican la realización de la pretensión punitiva del Estado”.⁵

Como se puede apreciar el citado autor le da relevancia al carácter instrumental del proceso, en cierta forma tiene razón, ya que el derecho procesal sirve para hacer cumplir el derecho sustantivo; sin embargo, se discrepa la afirmación del referido autor en cuanto a que el derecho procesal no tiene un fin en sí mismo, ya que, a criterio personal, como disciplina jurídica que es, debe tener un fin, pues con el hecho de hacer cumplir las

⁵ Levene, Ricardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 9.

normas reguladas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, tiene un propósito; además, por medio del derecho procesal penal, el Estado ejerce la función sancionadora con lo que garantiza la protección a la persona como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.6. Fuentes

“El término fuente surge de una metáfora, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho, es decir es el lugar donde mana el agua del derecho”.⁶

Se trae a colación la afirmación del autor citado ya que el concepto fuentes denota de dónde surge el derecho, y en el caso de la disciplina jurídica objeto de estudio, es decir, el derecho penal, por eso es que el vocablo fuente denota el manantial de donde surge el derecho procesal penal. Cuando se hace alusión al concepto fuentes, se trata de averiguar el surgimiento de algo.

En este orden de ideas, la mayoría de las disciplinas jurídicas contienen fuentes reales, formales e históricas; sin embargo, para fines del presente trabajo, se hace alusión a las fuentes formales. Específicamente en el proceso penal afirma la doctrina que: “Es en

⁶ Arguelles Gutiérrez, Marco Antonio. **Fuentes del derecho**. Pág. 5.

realidad el derecho mostrándose en sí mismo para generar la energía y marcar el camino que empuja y conduce a la efectiva realización de la justicia penal”.⁷

La afirmación de la autora es acertada y tiene sustento en la ley, ya que al tenor del Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, es la única fuente del ordenamiento jurídico, cuestión que se complementa con el imperio de la ley a que hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala, de modo que no puede obviarse esta sin importar la jerarquía que sean, ya que todas poseen aportes importantes. En tal sentido, las fuentes del derecho procesal penal son: la Constitución Política de la República de Guatemala; las leyes ordinarias; y los tratados internacionales; y los principios generales del derecho.

a) La Constitución Política de la República de Guatemala

Siendo la norma suprema del Estado de Guatemala y con el fin de garantizar el principio de supremacía constitucional, debe observarse estrictamente los mandatos establecidos en la misma, ya que de ella se derivan todas las leyes del ordenamiento jurídico, las que deben estar en armonía con la norma fundamental. Esta es la principal fuente del derecho procesal penal, congruente también con el principio de jerarquía normativa regulado en el Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial, principio que se refiere a que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁷ Delbonis Felicitas. **Fuentes del derecho procesal**. Pág. 5.



b) Las normas ordinarias

Dentro de las normas ordinarias se encuentran las leyes penales especiales y el Código Penal, pero la más importante de todas es la Ley del Organismo Judicial, ya que al tenor del Artículo 1: “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.”

Significa que dicha ley es la de mayor alcance en el ordenamiento jurídico, ya que regula aspectos relativos a la jurisdicción, competencia, organización de los tribunales, causas de excusas y recusaciones, por lo que debe hacerse mención a ella junto con la ley fundamental. Las leyes más importantes en el ámbito procesal penal son las siguientes:

- a. Código Procesal Penal.
- b. Ley del Régimen Penitenciario.
- c. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- d. Ley contra la Violencia Intrafamiliar.
- e. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- f. Ley en Materia de Antejjuicio.
- g. Ley de Extinción de Dominio.
- h. Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición

Las normas en referencia contienen diversos procedimientos para el asunto en particular, las mismas son utilizadas por los abogados litigantes en materia penal, así como por fiscales del Ministerio Público. El Código Procesal Penal constituye la principal fuente del

derecho procesal penal en materia ordinaria, ya que regula el procedimiento común, pero las demás leyes son complemento porque depende el tipo de delito para determinar el proceso respectivo y si es factible la aplicación de una medida de seguridad o la aplicación de la acción de extinción de dominio o el antejuicio.

c) Tratados internacionales

Guatemala ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son fuentes del derecho procesal penal desde el momento de la ratificación por medio de un decreto del Congreso de la República de Guatemala, los cuales pasan a formar parte del ordenamiento jurídico al tenor de lo que establece el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales pueden contener otros derechos inherentes a la persona humana y que tendrán que respetarse en todo momento, son los denominados derechos no previstos.

d) Los principios generales del derecho

Los principios generales del derecho son poco conocidos por la mayoría de los autores, aunque los mismos son de gran importancia porque se deben aplicar cuando no hay discrepancia entre las normas. Afirma la doctrina que: “Los que constituyen la base del derecho interno, que en definitiva responden a la idea misma del derecho, en la que todo ordenamiento jurídico encuentra su fundamento.”⁸

⁸ Novak Talavera, Fabian. **Principios generales del derecho**. Pág. 115.



El citado autor es certero en su afirmación, ya que hace alusión al fortalecimiento de las normas jurídicas, razón por la cual se encuentran establecidos en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente preceptúa: "...reconociendo...al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz..."

Estos son denominados valores axiológicos ya que los mismos deben garantizarse a toda persona dentro y fuera del proceso y son la base para aplicar el derecho procesal penal; bajo esta premisa es que surge el derecho de defensa y a la igualdad procesal, los cuales no deben dejarse de lado para garantizar un verdadero respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, los que debe seguirse en el desarrollo del proceso penal, sobre todo en la etapa preparatoria, ya que es el Ministerio Público el encargado de la averiguación de la verdad.

CAPÍTULO II

2. El proceso penal

Es importante el estudio del proceso penal porque constituye la piedra angular para solventar la situación jurídica del imputado, asimismo, conocer los sujetos procesales que intervienen y el rol que desempeña cada uno de ellos en las distintas etapas del proceso para que puedan cumplirse de forma eficiente los fines del mismo según lo establece el Código Procesal Penal, así como las fases que conforman el procedimiento común, pues cada una de ellas tiene importancia no solo para el imputado, sino también para la víctima de la comisión del delito, porque al final el proceso sirve para hacer valer el derecho sustantivo.

2.1. Sujetos que intervienen

Es importante aclarar que la denominación partes no es adecuada para referirse a las personas que intervienen en el proceso penal, pues la denominación correcta en materia penal y procesal penal es la de sujetos procesales. Lo que sucede es que los autores del derecho procesal han tomado esta denominación desde el punto de vista del derecho privado, pues se toma como punto de referencia este concepto; sin embargo el mismo se considera más acorde al área civil, laboral y de familia porque impera el principio dispositivo y en tal sentido, son el actor y el demandado quienes tiene que poner en movimiento el órgano jurisdiccional y allí quedan legitimados para hacer valer la satisfacción de una pretensión.

a) El órgano jurisdiccional

“La función de estos sujetos debe reducirse a gestionar y resolver todas las diligencias que se desarrollan al interior de las audiencias públicas, pues su tarea fundamental es de carácter estrictamente jurisdiccional”.⁹

La administración de justicia es potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, pero también los jueces de turno juegan un papel fundamental, ya que estos conocen casos de flagrancia, mientras que los de primera instancia, desde la etapa preparatoria hasta la intermedia, pero también conocen la primera declaración cuando estos requieren la aprehensión de una persona, de modo que solo estos pueden juzgar.

En el Artículo 203 de la constitución política de la república de Guatemala que en su parte conducente preceptúa: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

De la transcripción del citado artículo se puede inferir que el Estado a través del Organismo Judicial imparte justicia, esta es la función jurisdiccional la cual le corresponde a dicho organismo a través de diversos órganos jurisdiccionales, los cuales deben tener

⁹ Wikter Velásquez, Jorge Alberto. **Juicios orales y derechos humanos**. Pág. 111

competencia para el asunto sometido a su conocimiento, pero el referido artículo también hace énfasis en la independencia judicial, garantía que debe respetarse dentro de un verdadero estado democrático de derecho para que no se viole el proceso penal.

b) El Ministerio Público

Según el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala define al Ministerio Público de la siguiente manera: “Es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

El Ministerio Público surge debido a las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala 1993, pues anteriormente se encontraba regulado en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala. Con las mencionadas reformas se constituyó en una entidad con funciones autónomas encargada de ejercer la persecución y la acción penal pública. Con esto se logra separar de la Procuraduría General de la Nación como estaba regulado en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 1 de julio de en 1994, se le encomendó una serie de funciones y responsabilidades al Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha. El Ministerio Público se encuentra



regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y por mandato constitucional no está subordinado ni depende de ninguno de los tres poderes del Estado, esto significa que posee autonomía funcional y jerárquica, para desarrollar eficazmente sus funciones.

c) Querellante adhesivo

Es un sujeto procesal que por haber sido víctima o agraviado por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable por la comisión del delito. Este sujeto procesal puede adherirse a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público antes que éste requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, es decir al concluir la etapa de investigación al tenor de lo regulado en el Artículo 118 del Código Procesal Penal.

Al tenor de lo establecido en el Artículo 16 del Código Procesal Penal, las personas que pueden ser querellantes adhesivos son: el agraviado con capacidad civil o su representante legal o guardador en casos de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

d) El imputado

El Artículo 70 del Código Procesal Penal preceptúa: "Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho

delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Este sujeto procesal tiene distintos nombres dependiendo del momento procesal en que se encuentre. Cuando es señalado de haber infringido la ley se le denomina sindicado; cuando llega a rendir su primera declaración y el fiscal le imputa los hechos entonces se le denomina imputado; después de rendir su primera declaración y el juez lo liga a proceso y le impone una medida de coerción se le denomina procesado; cuando el agente fiscal presenta los actos conclusivos de apertura a juicio y acusación se le denomina acusado; y cuando se dicta sentencia se le denomina sentenciado, el tribunal lo puede condenar, allí se le denominaría condenado y si se dicta una sentencia absolutoria, absuelto.

Sin duda alguna este sujeto procesal es uno de los más importantes dentro del proceso penal, por esa razón algunos autores lo encuadran dentro de los sujetos denominados indispensables o principales. Sin embargo, hay autores que afirman que el imputado es el objeto del proceso, lo cual se considera erróneo pues el objeto del proceso es imponer la pena correspondiente al delito cometido.

e) El abogado defensor

El Código Procesal Penal deja la posibilidad de poder ejercer ambos medios de defensa lo cual se encuentra regulado en el Artículo 71 primer párrafo el cual preceptúa: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer

por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.” El derecho de defensa es propio del sistema acusatorio, en contraposición al sistema inquisitivo en donde el juez es el que debe hacer todo procurar la información y luego juzgar y esto desvirtúa la figura de los sujetos procesales.

El imputado debe tener un abogado defensor de su confianza con el que pueda comunicarse libremente y que esté presente en todas las diligencias policiales y judiciales, esta garantía está establecida en el Artículo 8, numeral 2, literal d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Regularmente es un abogado defensor, pero el Artículo 96 del Código Procesal Penal permite que el imputado tenga como máximo dos defensores durante los debates o en un mismo acto. Si no cuenta con un defensor particular se le debe nombrar uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, por esta razón es que en la torre de tribunales hay una sede del mismo.

2.2. Fines

El fin del proceso penal se concreta en obtener una resolución sobre la responsabilidad penal del imputado y por tanto, sobre la aplicación en el caso concreto del “*ius puniendi*” que cumpla tres condiciones: que sea materialmente correcta; que, al mismo tiempo, sea obtenida con un estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico procesal, lo que incluye el pleno respeto a los derechos fundamentales y como tercera condición, que la misma resolución nos lleve al restablecimiento de la paz jurídica”.¹⁰

¹⁰ Chacón Rojas, Oswaldo. *Las medidas cautelares en el proceso penal acusatorio*. Pág. 9.



Se comparte la opinión del referido autor, ya que hace énfasis en la facultad de castigar que el Estado tiene, de modo que con la afirmación anterior, se está refiriendo a la forma como opera el proceso penal, como instrumento para hacer valer el derecho sustantivo penal; pero lo que no puede dejarse de lado es el respeto adecuado a los derechos fundamentales establecidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, pues todo esto se concreta en una cuestión: garantizar el bien común.

Se señala que existirá un objeto principal, que se encuentra determinado por: “La pretensión punitiva del Estado, que en otras palabras, es el núcleo de la cuestión jurídica sobre la cual se pide al juez o tribunal que se pronuncie. Junto al principal existirán objetos accesorios que constituyen aquellas otras cuestiones que, de manera marginal o incidental, son sometidas a la consideración del tribunal, entre estos objetos accesorios encontraremos a la determinación de la reparación del daño”.¹¹

Es importante analizar cuestiones doctrinarias respecto de los fines del proceso penal, ya que los estudiosos del derecho se enfocan en la sentencia contra el acusado, pero también en la protección de la víctima y del sindicado, porque de esta manera se pueden garantizar un debido proceso, ya que el fin del proceso es en esencia resolver la situación jurídica del acusado pero el resguardo de la sociedad ante todo con la intervención objetiva de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el

¹¹ *Ibíd.* Pág. 11.

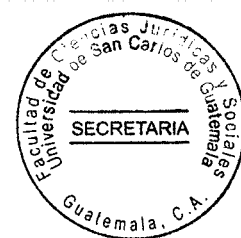


ambiente y esta es la razón por la que se solicita la reparación digna, para no **dejar** desprotegido al conglomerado.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal regula de forma taxativa los fines del proceso penal de la siguiente manera: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de esta...”

El primer fin es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este fin se realiza por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público durante la etapa preparatoria del proceso penal, en esta etapa el ente acusador debe determinar si la acción del sujeto activo es o no constitutiva de un hecho delictivo. El segundo fin es averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido el delito o falta, en este fin se trata de establecer los móviles que han utilizado los autores y partícipes en la comisión de un hecho delictivo o falta.

Para cumplir el tercer fin, el Ministerio Público no puede basarse en presunciones, sino en una buena investigación para que en el momento de presentar el acto conclusivo correspondiente tenga la certeza necesaria para someter a la persona a juicio oral y público. Por medio del cuarto fin, se logra condenar o absolver al acusado sujeto después de haber seguido el debido proceso. Y el quinto fin se cumple cuando la sentencia ya está debidamente ejecutoriada, cuando el condenado ya se encuentra cumpliendo la pena en los centros carcelarios destinados para ello.



2.3. Fases

Cinco fases conforman el proceso penal y se describen a continuación: preparatoria o de investigación, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución; cabe resaltar que en cada una de las etapas del proceso penal se dan diversas circunstancias y la participación de los sujetos procesales varía, ya que el abogado defensor puede solicitar diversidad de actuaciones ante el órgano jurisdiccional, así como también el Ministerio Público, ya que los intereses de cada uno de estos sujetos procesales se contraponen y cada uno debe defender sus argumentos.

a) Preparatoria o de investigación

La etapa preparatoria es la primera del proceso penal y se define la misma como: "El lapso de investigación posterior al dictado del auto de vinculación a proceso, y tiene como objetivo que las partes reúnan indicios necesarios para fortalecer su teoría del caso. Este plazo lo fijará el juez tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad".¹²

La etapa de investigación tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe toda la información necesaria para averiguar la verdad, el cual constituye uno de los fines del proceso penal, no es acusar la finalidad primordial como se piensa, de modo que en esta etapa es donde se empieza a poner de manifiesto el principio de objetividad que

¹² García García, Sandra Alicia. **El procedimiento penal**. Pág. 283



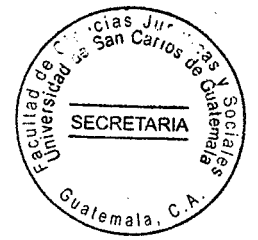
caracteriza al ente investigador, el cual debe perdurar durante todo el proceso. **Todo lo** que se recaba en esta fase se denomina elementos de convicción, ya que no son medios de prueba aún; los encargados de realizar la investigación son los auxiliares fiscales, quienes tienen ardua tarea para cubrir los plazos.

b) Intermedia

“En el marco de un sistema acusatorio para evitar duplicidades, fortalecer la capacidad de la contradicción y ahorrar tiempo, el Ministerio Público se compromete con lo que pretende comprobar en juicio a través de su acusación, ya que la efectividad de su pretensión se conocería al cabo de la presentación y contradicción en forma oral y pública de la prueba en la audiencia principal, presidida por el juez”.¹³

En la primera declaración se le fija al fiscal una fecha para presentar el acto conclusivo que crea conveniente pudiendo ser acusación, sobreseimiento o clausura provisional y 15 días después, se lleva a cabo la audiencia de apertura a juicio en la que el Ministerio Público solicita que el imputado sea llevado a juicio y presenta toda la documentación recabada en la etapa de investigación; el abogado defensor por su parte, ataca el escrito de acusación y por lo general solicita el sobreseimiento, por lo que debe existir congruencia entre los hechos y los medios de convicción, por eso es que el agente fiscal debe ser cuidadoso en presentar el acto conclusivo.

¹³ Ramírez Ruiz, Jorge Alejandro. **Adecuación del juicio de doble instancia a la reforma constitucional.** Pág. 59.



c) Juicio

A los tres días de la audiencia de apertura a juicio, se lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con el Artículo 343 del Código Procesal Penal. Esta audiencia pertenece a la etapa del juicio, no a la etapa intermedia, lo que sucede es que la misma se lleva a cabo ante los jueces de primera instancia que controlan la investigación. En esta audiencia es donde se admiten o rechazan pruebas, solo las que se admitan serán diligenciadas dentro del debate; si se rechazan, los sujetos procesales pueden interponer recurso de revocatoria para que el juez reconsidere su resolución y salvar algunas pruebas, ya que las pruebas serán determinantes en el debate.

El juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que controla la investigación debe remitir las actuaciones al tribunal de sentencia y se fija fecha y hora para el inicio del debate, por lo general entre 10 y 15 días después de la audiencia de ofrecimiento de prueba; en la audiencia respectiva es donde se designa qué tribunal de sentencia conocerá el debate. Dicho plazo está regulado en el Artículo 346 del Código Procesal Penal.

El Artículo 368 del Código Procesal Penal es el fundamento legal del desarrollo del debate y el mismo inicia cuando el presidente del tribunal de sentencia declara abierto el debate previo a verificar la presencia de los sujetos procesales, testigos y peritos; debe advertir al acusado la importancia de lo que va a suceder e inmediatamente le conduce la palabra al agente fiscal del Ministerio Público y después al abogado defensor para que presenten sus alegatos de apertura.

Los alegatos de apertura son importantes en esta etapa: “En estos alegatos se debe plantear la teoría del caso de cada parte, por lo que no deben ser argumentativos ni ofrecer motivación de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado”.¹⁴

En la práctica, algunos fiscales acostumbra a darle lectura a la acusación en los alegatos de apertura, lo cual es erróneo porque según afirma el autor, constituyen una argumentación concreta de lo que se pretende, aunque el Código Procesal Penal no regula en qué consiste estos. No hay un tiempo programado para ellos, por lo general duran unos 15 minutos entre la intervención del agente fiscal y el abogado defensor, pues este último argumenta que probará la participación del acusado en el delito, mientras que el defensor, argumentan que demostrará la inocencia de su cliente.

“Se establece que para que una prueba tenga valor probatorio ésta deberá ser desahogada en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada. Además, ninguna prueba tendrá valor si ha sido obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas”.¹⁵

La etapa del juicio se caracteriza porque los medios de prueba son fundamentales para que el tribunal de sentencia emita una sentencia condenatoria o absolutoria, aplicando la sana crítica razonada como elemento fundamental de valoración de la prueba, pues así lo establecen los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal. Los medios de prueba son: pericial, testimonial, documental, material y científica, el Ministerio Público tiene la

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 61.

¹⁵ *García. Op. Cit.* Pág. 285.



carga de la prueba. El tribunal de sentencia no puede obviar el principio *in dubio pro reo* al momento de dictar sentencia, ya que no puede dictar una sentencia condenatoria si tiene duda si el acusado cometió el delito.

d) Impugnaciones

Esta etapa sirve para que cada uno de los sujetos procesales interponga los medios de impugnación o recursos procesales que crea conveniente, de esta manera el libro tercero del Código Procesal Penal regula los recursos que pueden interponerse según el caso; lo que debe quedar claro es que el derecho de recurrir contribuye a contradecir las actuaciones del tribunal de sentencia o del juez que controla la investigación, ya que en algunas resoluciones puede que no estén de acuerdo y por eso los recursos son herramientas idóneas para que el mismo tribunal o uno superior emitan nueva resolución confirmando o revocando la anterior.

e) Ejecución

Esta es la quinta y última etapa del proceso penal, a diferencia de las anteriores, ya no conoce el tribunal de sentencia, sino que el juez de ejecución, el cual tiene como finalidad resolver el lugar de cumplimiento de la condena, así como la resolución de los incidentes de redención de penas y las solicitudes de libertad controlada y prelibertad reguladas en la Ley del Régimen Penitenciario.





CAPÍTULO III

3. Principios y garantías dentro del proceso penal

En primer término es importante definir en qué consisten las garantías, toda vez que revisten importancia dentro del proceso penal guatemalteco: “Son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso”.¹⁶

Se hace mención al proteccionismo de está obligado el Estado de Guatemala basada en la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el objeto de las mismas es evitar que a una persona le sean violados sus derechos. Con esto se afirma que no debe dejarse a un lado la protección del sindicado dentro del proceso. El autor citado hace referencia a que, el derecho penal se ha caracterizado ha tenido que adaptarse a nuevas tendencias, según él, para combatir la criminalidad, cuestión acertada para países desarrollados, sin embargo, a criterio personal, Guatemala, no está preparada para ceder estos espacios, más bien, da lugar a vulnerar esos derechos y garantías.

Derivado del concepto garantía, surge el de garantía constitucional, del cual también debe hacerse mención: “Son un conjunto de normas jurídicas inspiradas directamente de un principio que consisten en declaraciones, medios y recursos con que la Constitución

¹⁶ Porro, Federico. **Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal**. Pág. 1.



asegura a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”.¹⁷

Los principios son lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de las normas jurídicas; y las garantías son normas jurídicas que se inspiran directamente de un principio y sirven para crear, aplicar e interpretar normas jurídicas. Los derechos están incluidos dentro de las garantías y la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos contienen un cúmulo de ellas. Es por ello que la Policía Nacional Civil debe tener presente estas para que se mantenga el carácter protector de las personas y darle sentido al principio de seguridad jurídica.

3.1. Detención legal

Se encuentra regulado en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el mismo hace referencia a que solamente se pueden detener a las personas en caso de que hayan cometido un delito o falta; de lo contrario, constituiría una detención ilegal y los agentes captores serán penalmente responsables, porque previamente existe una norma jurídica que garantiza la libertad de acción y es el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que la libertad individual de las personas debe respetarse por parte de las autoridades. En virtud de lo anterior, es que el Artículo 6 constitucional regula el plazo de seis horas para que al detenido se le ponga

¹⁷ Vásquez Mérida, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Derecho penal**. Pág. 91.



a disposición de la autoridad judicial competente ya sea en los casos de flagrancia o por orden de juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Es importante hacer mención a la flagrancia, concepto que contribuye a entender con precisión la garantía de detención legal: “Del latín *flagrans*, significa lo que actualmente se está ejecutando. Algunos tratan de encontrar su génesis en la expresión latina *flagare*, que quiere decir arder o resplandecer. El acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien se halla en un estado declarado equivalente por la ley”.¹⁸

La flagrancia puede darse en el supuesto que una persona detenga a otra, lo que significa que un particular lo puede realizar, no necesariamente la Policía Nacional Civil; dicha detención debe ser provisional, lo que significa que debe haber una finalidad y esta lógicamente es evitar las consecuencias ulteriores de la comisión de un delito. Estas circunstancias están previstas en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, el cual establece en el segundo y tercer párrafo, respectivamente que: “...La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar

¹⁸ Hernández Barrios, Julio Adolfo. **Aprehensión, detención y flagrancia**. Pág. 1773.

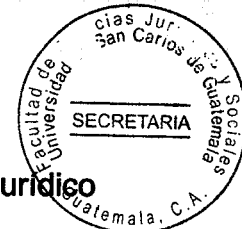


inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima”. El referido artículo dos supuestos: sorprender a una persona en el momento de cometer el delito, esta es la flagrancia propiamente dicha; y el segundo es que se le sorprenda instantes después, de modo que la temporalidad juega un papel predominante en este aspecto, y es que la frase instantes después da a entender que no puede pasar un lapso prolongado, sino que debe interpretarse de inmediato, cuando alguien comete un delito y se da a la fuga, debe perseguírsele y aprehenderlo no importa cuánto dure la persecución.

El supuesto de la aprehensión por un particular es poco común, porque nadie arriesgaría su vida en detener a una persona que ha cometido un delito, pero existe la posibilidad que si se puede llevar a cabo, se haga, puesto que dicha persona estaría colaborando con la policía. Y otro caso de detención es el establecido en el último párrafo del Artículo 257 del Código Procesal Penal porque hace referencia a la aprehensión llevada a cabo cuando existe orden de juez competente, pero la diferencia aquí es que ya se sabe ante quién será llevado.

Respecto al presupuesto de aprensión llevada a cabo inmediatamente después, recibe el nombre de *cuasi* flagrancia, de la cual se pronuncia la doctrina: “El sujeto es encontrado inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictivo, para ello, ha sido perseguido desde el lugar en donde lo cometió por quien lo observo cometiéndolo”.¹⁹

¹⁹ Espinoza Bonifaz, Augusto Renzo. **Análisis de la flagrancia delictiva**. Pág. 4.



Nótese que la afirmación del referido autor es congruente con el supuesto jurídico establecido en el Artículo 257 del Código Procesal Penal. La regla no aplicará si se diera el caso de que la persona que cometió el delito sea aprendida días después o inclusive horas, porque se interrumpe la conexión temporal con la acción o conducta humana, de manera que debe tenerse presente esta circunstancia, puesto que si no se aprovecha la circunstancia, se deberá solicitar la aprensión al juez posteriormente.

A nivel internacional, la garantía de detención legal tienen total protección, puesto que el Artículo 7, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos perpetúa: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Nótese que dicha norma es clara en indicar sin demora, de manera que no puede permanecer una persona en la sede policial por tiempo indefinido. El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el plazo de seis horas para ponerla a disposición del juez competente, plazo que debe entenderse como máximo en lo que se llevan a cabo diligencia como el informe policial y consignar los datos de identificación del detenido y lugar de los hechos.

Después de la aprehensión de una persona en casos de flagrancia y cuasi flagrancia, es decir, inmediatamente después de cometido el delito, genera un hecho posterior: “Como

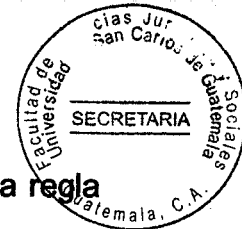


consecuencia lógica se genera la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad más cercana y está, a su vez, se obliga a conducirla ante el Ministerio Público para el desarrollo de la investigación. En ambos casos, la puesta a disposición no admite demora”.²⁰

Lo anterior tiene doble finalidad: la primera, que la persona no sufra pues la vida y la integridad de las personas son derechos humanos plenamente reconocidos que merecen protección a nivel nacional e internacional. La segunda finalidad consiste en que la persona sea escuchada en un plazo razonable, sólo excepcionalmente debe restringírsele la libertad a la persona. En la aprensión el plazo de seis horas establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala es incólume, ya que la ley no puede establecer plazos diferentes para condiciones iguales o similares, pues de lo contrario sería una aberración a las garantías de las personas.

Es importante mencionar otros instrumentos internacionales donde se hace mención a la garantía de detención legal como el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa: Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

²⁰ Ochoa Romero, Roberto Alejandro. **La detención en flagrancia y por caso urgente.** Pág. 186.



La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

El referido instrumento internacional hace referencia a la prohibición de detención arbitraria, la cual podría darse en caso de que no exista fundamento para restringir la libertad de la persona como en un retén policial por ejemplo, que todo esté en orden pero aun así los agentes policiales detienen a una persona, porque es llevada ante el órgano jurisdiccional y aquí se prevé el uso de la fuerza pública en caso sea una citación y la persona no comparezca, de inmediato debe ser llevada para dilucidar su situación legal, donde se le informarán los motivos de su detención y de inmediato se debe resolver, no existe la prisión provisional, esto únicamente vulnera el derecho del detenido.

3.2. Notificación de las causas de detención

Este derecho está reconocido en el Artículo 7, numeral 4) de la Convención Americana sobre Derechos humanos: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Este es un derecho que viene a complementar el anterior, pues regularmente cuando se detiene a una persona, a esta se le informa los motivos de la misma, al tenor



de lo que establece el Artículo siete de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser las causas siguientes: la primera, el motivo que motiva la detención; la segunda, la autoridad que ordena la detención, en caso sea ordenada por juez competente, salvo el caso de flagrancia; la tercera, el lugar en que la persona permanecerá. Este derecho de igual manera, se encuentra regulado en el Artículo siete, numeral cuarto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este es uno de los derechos más importantes, razón por la cual, la Policía Nacional Civil debe conocer los derechos establecidos en la ley. Este derecho se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: "...Toda persona deberá ser informada inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

3.3. Recurrir ante el tribunal en caso de detención arbitraria

El Artículo 7, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona". Este artículo

garantiza que ninguna persona permanezca demasiado tiempo sin que se le resuelva su situación jurídica debido a que su libertad y su vida corren peligro por una detención prolongada sin fundamento.

3.4. Prohibición al uso irracional de la fuerza

La fuerza pública solo la puede ejercer los integrantes de la Policía Nacional Civil en caso sea necesario, como afirman los autores, para preservar la justicia y el orden público, de lo contrario, no tiene razón de ser, por lo que es importante hacer énfasis en esta garantía: “La seguridad pública cumple una función conservadora del orden social con base en un orden jurídico que controla el poder y norma sus relaciones con los ciudadanos y de éstos entre sí”.²¹

En el momento de la detención de una persona, pueden darse varios factores a saber: si el detenido opone resistencia, lógicamente, la autoridad, en este caso la Policía Nacional Civil, deberá reaccionar para reducir al orden a la persona y evitar que se dé a la fuga o que cause un daño mayor, pues la responsabilidad de consignarlo es de ellos; si, por el contrario, el detenido no opone resistencia, la autoridad debe actuar de racionalmente, es decir, consignarlo de manera adecuada a la torre de tribunales. De modo que esta garantía pretende que se respete la integridad de las personas detenidas cuando ellas mismas tengan el deseo de cooperar con la Policía Nacional Civil.

²¹ Guerrero Agripino, Luis Felipe. **El uso legítimo de la fuerza policial**. Pág. 37.

3.5. Derecho de tener abogado defensor

La doctrina se pronuncia en relación con este derecho en los términos siguientes: “Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”.²²

Este derecho está establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala; dicha norma debe concatenarse con el Artículo 92 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio”.

El derecho de tener abogado defensor no puede restringirse bajo ningún punto de vista, toda vez que este profesional del derecho tienen las herramientas necesarias para brindarle una adecuada asesoría al defendido, toda vez que posee los conocimientos necesarios y tratará de evitar a toda costa que el detenido sea llevado a prisión. El derecho de defensa se ejerce desde el momento en que la persona ha sido detenida por

²² Cruz, Barney Oscar. **El derecho de defensa**. Pág. 3.



la Policía Nacional Civil, motivo por el cual, los agentes captores le hacen saber que cuenta con este derecho para que dese ahí él llame al abogado de su confianza, pero si no tuviere abogado ni los medios económicos suficientes para pagarlo, se le debe nombrar de oficio uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, quienes están completamente obligados a brindarle una adecuada defensa sin importar qué delito haya cometido y demostrar su inocencia a toda costa.

3.6. Declaración ante autoridad competente

Es importante hacer alusión al plazo que tiene una persona para ser escuchada, pues se hizo mención al plazo de seis horas regulado en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero este es para ponerla a disposición del juez; inmediatamente empieza a correr el plazo de 24 horas a que hace referencia el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este plazo de 24 horas va incluido dentro de las seis horas antes mencionado, de manera que para ser escuchado tendrá el detenido 18 horas máximo. El objeto de ello es que el detenido no pase más tiempo encerrado mientras se dilucida la situación jurídica.

De manera que si una persona pasa más de dicho plazo sin haber sido escuchada, podrá hacerse uso de la garantía constitucional de la exhibición personal, para que con ello pueda ponerse a disposición del juez competente. En relación con esta garantía, la doctrina se pronuncia al respecto: "implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa Integra el principio del derecho de defensa o de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, desde el cual se exige que

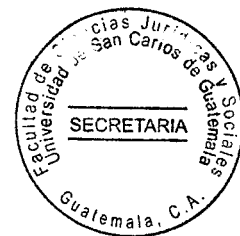


los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación, de forma razonable, para que puedan ser oídos”.²³

Este derecho está regulado en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual da a entender que el interrogatorio en las estaciones de la Policía Nacional Civil no está permitido por dos razones: la primera porque violenta la Constitución Política de la República de Guatemala; y la segunda porque constituiría un medio de coacción por parte de la Policía Nacional Civil, de manera que si se presentara como medio de prueba esta situación, se empañaría el proceso penal y la protección a la persona quedaría inconclusa, tergiversándose la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En la práctica de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, la declaración del detenido no es un medio de prueba, sino que garantiza únicamente el derecho de defensa del detenido y posteriormente del sindicado; de manera que él puede declarar las veces que crea conveniente hacerlo sin restricción por parte de los órganos jurisdiccionales; constituiría una aberración total restringir, impedir o limitar este derecho. La particularidad que tiene este derecho es que lo que diga el sindicado no puede ser utilizado en su contra, aunque esta declaración se realice ante juez competente o ante autoridad policial en algún centro de detención en alguna sub estación.

²³ Agudelo Ramírez, Martín. **El debido proceso**. Pág. 96



3.7. Interrogatorio apegado a derecho

Este derecho está íntimamente relacionado con la declaración ante autoridad competente, pero a diferencia de este, el interrogatorio consiste en una serie de preguntas realizadas por el Ministerio Público, el abogado defensor y el juez al detenido, regularmente sirve para resolver alguna duda que tenga el órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos, por esta razón es que el detenido solo puede declarar ante el juez en su presencia.

Este derecho está regulado en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y a nivel internacional lo establece el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

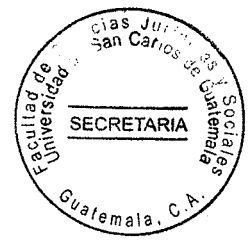
Artículo anteriormente citado hace referencia a la prohibición de la tortura con el objeto de obtener información para ser utilizado en contra del detenido ya cuando se esté en las etapas del proceso, porque puede ocurrir que los agentes captadores lo amenacen con realizarle determinado vejamen o sufrimiento si no informa alguna cuestión que ellos deseen saber.

Si un fiscal del Ministerio Público realizara aportara una declaración basada en tratos crueles contra el detenido, sería una prueba ilegal, porque se aplica la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que no tendría fundamento. Es por esta razón que el



Artículo 9 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala prevé que el interrogatorio extrajudicial carezca de valor probatorio, puesto que, aunque sean ciertos los hechos, por la razón de no realizarlo ante el juez, desvirtúa la prueba.

Todas las garantías enunciadas no pueden dejar de observarse dentro del proceso penal, porque el hacer caso omiso a estas tanto por los órganos jurisdiccionales como por la Policía Nacional Civil, constituye violación a los derechos de las personas sometidas al proceso y lo que es peor aún, es contradictorio a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.



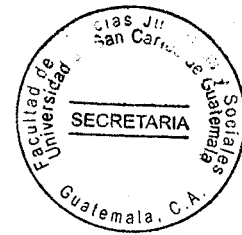
CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de celeridad procesal al no poder plantear el sindicado la acción constitucional de amparo de forma oral

En este capítulo se analiza el tema central, consistente en que el procedimiento actual para el conocimiento y tramitación de la acción constitucional de amparo, constituye una evidente vulneración a los derechos del acusado cuando interpone dicha garantía constitucional de forma escrita, dentro de cualquier etapa del proceso penal concretamente a la celeridad procesal, ya que se da un evidente retardo en la administración de justicia, lo que es incongruente con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a que la justicia debe ser pronta y cumplida.

4.1. Acción de amparo

El estudio del amparo es fundamental en cualquier rama del derecho, especialmente dentro del proceso penal, ya que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo; por la importancia que reviste, se deben desarrollar algunos temas fundamentales como los antecedentes del amparo, su definición, la naturaleza jurídica, sus características, sus principios y el procedimiento actual para el trámite respectivo. En este orden de ideas, la acción constitucional de amparo es fundamental contra cualquier amenaza a los derechos fundamentales de las personas, los cuales están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.



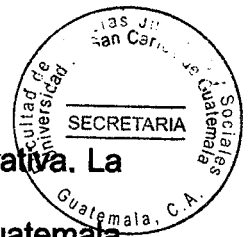
4.1.1. Antecedentes

“Durante la etapa del período pre independiente la constitución de Bayona fue promulgada el seis de julio de 1808, en ella existen disposiciones que velan la libertad individual. La constitución política de la monarquía española promulgada el 19 de marzo de 1812 en Cádiz, se puede apreciar que ninguna de sus disposiciones tiene característica del concepto actual del amparo. Posteriormente en la primera reforma a la constitución de 1879 decretada el 20 de octubre de 1985, en el artículo 17 encontramos la disposición en la que se establece que cualquier ciudadano podía acusar a los funcionarios por los actos que infringieran la constitución o las leyes”.²⁴

El amparo en Guatemala surge en el texto constitucional de Bayona y el de Cádiz ya hacía referencia a esta importante garantía constitucional. Posteriormente, el Artículo 51 de la Constitución de la República de Guatemala de 1945 reguló el amparo. En la Constitución de la República de Guatemala de 1956, se reconoce de nueva cuenta la acción constitucional de amparo, en el Artículo 80, modificándose su procedencia, no solo al mantenimiento o restitución del goce de los derechos que la Constitución establece, sino al reclamar contra actos o resoluciones de autoridad que violen derechos garantizados por la Constitución de la República de Guatemala.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, en el Artículo 80, se adicionó a los casos de procedencia ya previstos en la anterior, de modo que una se

²⁴ Álvarez Muñoz, María Alejandra. **Efectos derivados de realización de un pago ordenado por el otorgamiento de un amparo provisional.** Pág. 9.



agregó una literal que establecía además su procedencia en materia administrativa. La misma situación está prevista en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, ya que es aplicable para todas las materias, pues el único requisito es que el derecho se considere amenerado o restringido.

4.1.2. Definición

Es importante analizar los puntos de vista doctrinarios, por lo que se define el amparo como: “Un instrumento de control judicial de la constitucionalidad que, ha adquirido originalidad y particularidades específicas frente a otras instituciones que está al alcance de cualquier persona para defenderse en contra de actos y normas que vulneren la esfera de sus derechos”.²⁵

Lo expuesto por el autor demuestra que el amparo tiene lugar desde el momento en que se coarta el ejercicio de un derecho, aun cuando no haya proceso en trámite; de esa cuenta, basta con el simple hecho que se violen derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala para que se ejerza la acción. Cabe resaltar que el amparo está determinado por las partes intervinientes, el órgano jurisdiccional competente y la legislación aplicables a cada caso concreto.

“Es el instrumento especializado en obtener la satisfacción de pretensiones de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos”.²⁶

²⁵ Andrade Gutiérrez, Manuel Hafid. **Amparo**. Pág. 32.

²⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 3.



Se comparte la opinión del referido autor, ya que el amparo garantiza los derechos de los interesados en un proceso de cualquier naturaleza, cuando un tribunal ha dictado una resolución contraria a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala u otra norma ordinaria o reglamentaria, a fin de restablecer el imperio de la norma cuyo contenido no ha sido observado y respetado por una autoridad administrativa o judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala instituye el amparo y establece que su fin es: “Proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Se puede afirmar que el ejercicio del poder público, está supeditado a lo establecido en la ley y, en el caso en que pudiere exceder los límites legales, dentro del mismo ordenamiento jurídico, debe existir una limitación a tal abuso, como garantía para que la aplicación de las leyes, tanto sustantivas como procesales sean aplicadas en observancia al derecho de defensa y principio jurídico del debido proceso.

4.1.3. Naturaleza jurídica

Generalmente existen partidarios en la doctrina que ven al amparo como un recurso, como un proceso o como una garantía constitucional.

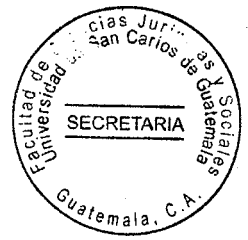


- a. “Como recurso, supone la existencia de un procedimiento anterior en el que haya sido dictada la resolución recurrida.
- b. Como proceso, porque la viabilidad de la pretensión requiere el agotamiento de una serie de actos que se suceden en el tiempo y concatenados entre sí.
- c. Como acción, como poder jurídico de instar el resguardo, protección o restauración de los derechos amenazados o violados”.²⁷

No puede concebirse a la acción constitucional de amparo como un recurso toda vez que el recurso es un acto procesal incidental y por ello, su interposición supone obligadamente un procedimiento anterior; además sirve es normado especialmente por la ley que rige el proceso principal donde este sea suscitado, en cambio el amparo, tiene una regulación especial.

La Constitución Política de la República de Guatemala, clasifica al amparo como una garantía constitucional, al igual que la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Con base en lo transcrito, puede establecerse que la naturaleza jurídica del amparo la constituye un proceso judicial de rango constitucional, fundamentado en el derecho de acción que tienen las personas de instar a los órganos jurisdiccionales de cualquier ramo de para proteger un derecho o restaurarlo, si éste, ya hubiese sido vulnerado.

²⁷ Aguirre Ramos, Carlos. *Incidencias procesales en el amparo*. Pág. 2.



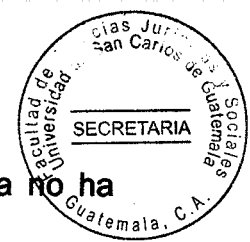
4.1.4. Características

A continuación se exponen las características más importantes de la acción constitucional de amparo:

- a. “Es un recurso o un proceso judicial.
- b. Tiene rango constitucional, es creado por la Constitución Política de la República.
- c. Es especial por razón jurídico-material. Es considerado un proceso extraordinario y subsidiario, que significa que protege a las personas cuando los procedimientos o recursos de la jurisdicción ordinaria han fallado.
- d. Es político, opera como institución contralora del ejercicio del poder público; su ámbito de aplicación es amplio, lo que significa que no hay ámbito de aplicación que no pueda ser protegido por el amparo”.²⁸

Hay que aclarar que la idea de proceso judicial no contraviene la naturaleza jurídica del amparo, sino que, lo que trata de decir el autor, es que lleva una secuencia lógica y procede solamente de forma subsidiaria porque depende un proceso subyacente, el cual puede ser de ámbito legal; el amparo no puede constituir una vía paralela a la jurisdicción

²⁸ Verdín Mancilla, Ingrid Marie. **El amparo como instrumento eficaz para la protección del derecho al acceso a la educación.** Pág. 5.



ordinaria, únicamente puede acudir al mismo, cuando la instancia ordinaria no ha tutelado los derechos vulnerados.

La segunda característica se enfoca en la superioridad e importancia que se le da al amparo, ya que la Asamblea Nacional Constituyente le atribuye el carácter constitucional, lo que implica que su desarrollo como tal se encuentra en una ley que posee rango constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual desarrolla detalladamente el amparo.

La tercera característica describe que se puede utilizar el amparo solamente cuando los recursos procesales han fallado, por esta razón es que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, lo que implica plena protección a las personas y con ello se fortalecen los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y la última característica obedece a que el amparo se considera como un medio de control de poder público, cumple la función según el daño causado; si aún no se ha efectuado es preventivo, siempre y cuando este sea de carácter cierto e inminente de la comisión de un hecho violatorio de los derechos de las personas

4.1.5. Principios

Los principios del amparo son fundamentales para entender la esencia de esta institución, por lo que consta de cuatro principios fundamentales que permiten que el mismo cumpla



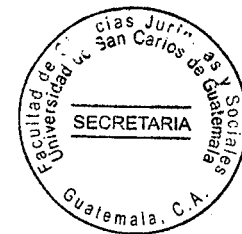
la finalidad para la cual fue creado, los cuatro deben concurrir en su totalidad para que pueda hablarse de una eminente protección y resguardo de los derechos de la persona humana; dichos principios son:

a) Instancia de parte

Si el amparo procede contra las violaciones a los derechos fundamentales, es lógico que exista este principio, el cual puede explicarse con la siguiente afirmación: “La legitimación del tribunal de amparo para realizar cualquier pronunciamiento sobre determinada transgresión en la esfera de los derechos de cualquier persona, dependerá no solo de la jurisdicción y competencia que le confiera la ley, sino que, adicionalmente, es necesario que dicha actuación o conocimiento sea instado en la forma que determina la ley de la materia”.²⁹

Este principio no debe entenderse de forma absoluta, ya que una vez iniciada la acción constitucional de amparo, el impulso de la misma debe realizarse de oficio por el tribunal, aun cuando las partes dejen de promoverla por falta de interés o negligencia en cuanto a evacuar las audiencias conferidas, los órganos jurisdiccionales están obligados a dictar la sentencia que en derecho corresponde; la excepción de oficiosidad está en el momento que el sujeto activo interpone un desistimiento de la acción de amparo, porque en ese sentido los órganos jurisdiccionales están obligados a interrumpir el trámite del proceso de amparo.

²⁹ Pérez Aguilera, Héctor Hugo. **Protección de garantías constitucionales en Guatemala**. Pág. 17.



b) Definitividad

“Supone que previo a que la persona agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo”.³⁰

Este principio hace referencia al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción ordinaria, los cuales deben haberse resuelto en definitiva, de ahí el nombre del principio, un ejemplo de ello es el caso de la denegación de medios de prueba dentro del proceso penal en la audiencia de ofrecimiento de prueba, después de haber interpuesto el recurso de reposición, siendo el amparo entonces la última alternativa para restaurar el derecho que se alega vulnerado por el interponente o amparista.

c) Agravio personal

La explicación de este principio se da de la siguiente manera: “Es preciso, no sólo que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, sino que con ellos se cause o se amenace causar, algún agravio que perjudique o menoscabe los intereses del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa”.³¹

³⁰ **Ibíd.** Pág. 11.

³¹ **Ibíd.** Pág. 18.



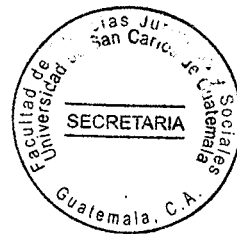
El agravio personal da a entender que la acción de amparo solamente lo puede interponer la persona a quien directamente se le vulneró el derecho, pues no aplica para que un tercero lo interponga por otro; por lo que, al afectar derechos fundamentales, debe ser provocadora o dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo. Este principio está fundamentado en el interés que pueda tener el accionante, el cual debe a su vez, estar fundamentado en el daño causado, circunstancia que lo hace tener legitimación para ser sujeto activo.

d) Relatividad

Este principio se refiere a que: “La sentencia de amparo, se limitará a amparar y proteger a los individuos agraviados que lo hayan solicitado, en el caso especial sobre el que versare la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, así como de otras personas a las que afecte”.³²

Este principio se enfoca exclusivamente en la sentencia de amparo, toda vez que la misma debe ser emitida en el sentido protector de los derechos de las personas; tal principio se conoce también como de congruencia procesal, el decir que la sentencia debe reflejar la petición formulada por el accionante y no puede ir menos y más allá de lo solicitado por el requirente, sino de forma concreta en la petición del derecho fundamental que el amparista estimó se vulneró, de lo contrario existiría un vicio en la sentencia de amparo.

³² *Ibíd.* Pág. 20.



4.1.6. Procedimiento

Es importante conocer el procedimiento de la acción de amparo por la importancia que reviste:

Como primer paso, se interpone dentro de los 30 días siguientes a la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que a su juicio le perjudica, esto según el Artículo 20 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Se puede pedir en el memorial de interposición la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, según lo establece el Artículo 24 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Puede suceder que se omitan requisitos, en cuyo caso, el tribunal resuelve dando trámite. No suspende el trámite. Ordena al interponente que cumpla con los requisitos dentro del plazo de tres días más el de la distancia, según lo establece el Artículo 22 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Aquí pueden haber dos posibilidades: la primera posibilidad es que no se subsanen y los requisitos son imprescindibles, entonces se da la suspensión definitiva; la segunda posibilidad es que no se subsanen y los requisitos no sean imprescindibles, en cuyo caso, se sigue el trámite, según lo establece el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Como segundo paso, se admite para su trámite y los jueces o magistrados deben tramitar los amparos el mismo día que los recibe, mandando pedir los antecedentes o informe



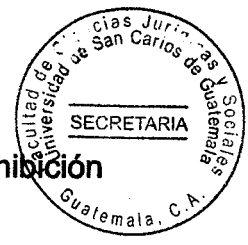
circunstanciado. Art. 33, primer párrafo de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como tercer paso, la autoridad, persona, funcionario o empleado debe enviar los antecedentes dentro del plazo perentorio de 48 horas más el de la distancia. Si no se envían los antecedentes, el tribunal de amparo debe decretar la suspensión provisional, según lo establece el Artículo 33 de la ley de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como cuarto paso, se lleva a cabo la primera audiencia a los interesados, confirmando o revocando la suspensión provisional en el auto inicial del procedimiento, según el Artículo 35 de la Ley de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como quinto paso, el tribunal da vista al solicitante, al Ministerio Público, a través de la unidad de impugnaciones y a los terceros interesados para que puedan alegar dentro del plazo de 48 horas comunes, según el Artículo 35 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Puede suceder que haya hechos que establecer, lo que habilita la posibilidad de presentar las pruebas que no son más que los medios idóneos para producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador, respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición; en cuyo caso, se abrirá a prueba por el plazo improrrogable de ocho días; el tribunal indica los hechos que se pesquisan,



de oficio, según lo establecen los Artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

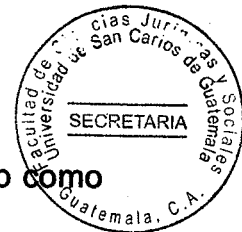
Posteriormente, se lleva a cabo la segunda audiencia por el plazo común de 48 horas, según el Artículo 37 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Seguidamente, se lleva a cabo la vista pública el último de los tres días siguientes a la segunda audiencia, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Puede haber auto para mejor fallar dentro de un plazo no mayor de cinco días; este auto tiene como finalidad que el tribunal extraordinario de amparo pueda realizar otras diligencias que a su juicio sean convenientes para dictar una sentencia apegada a derecho y la regulación de la misma es el Artículo 40 de la ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como sexto paso, el tribunal constituido en extraordinario de amparo, procede a dictar sentencia dentro de los tres días siguientes, ya sea de la primera audiencia o del auto para mejor fallar, de conformidad con los Artículos 38 y 42 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.2. La legitimación activa y pasiva en la acción de amparo

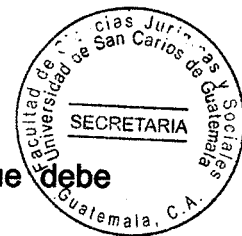
La legitimación activa se refiere a quiénes pueden interponer el amparo, lo que se circunscribe a al interés legítimo que tienen las personas ya sea jurídicas individuales o



colectivas para interponer una acción de amparo, en virtud que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos o provoca menoscabo en su patrimonio. De tal manera que la legitimación activa corresponde al afectado que directamente tiene interés en el asunto y sobre quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se denuncia. Para lograr la protección que el amparo conlleva, es necesario demostrar la existencia de agravio personal y directo de quien tenga interés en el asunto. En ese sentido nadie puede presentar una acción de amparo en nombre de otra persona, es decir, no existe acción popular cuando se trata de solicitar esta protección constitucional, sea cual sea el ámbito del derecho.

En el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y preceptúa que: “El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados”. De la norma transcrita se infiere que ambos tienen interés directo en el asunto, ya que la Procuraduría de los Derechos Humanos debe velar porque se mantengan los ciudadanos en el goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

La legitimación pasiva da a entender contra quiénes pueden conocer la tramitación y resolución de la acción de amparo, por lo que se cita el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece: “Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro



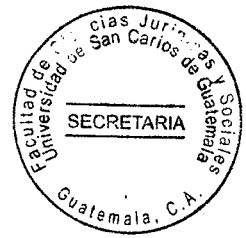
régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.”

Lo que evidencia la afirmación anterior, es que tanto personas individuales como jurídicas pueden ser sujetos pasivos del amparo, ya que todas ellas en algún momento determinado pueden vulnerar derechos fundamentales y por ser parte del poder público algunas, no quiere decir que no pueda interponerse contra ellas la acción constitucional, ya que no puede existir abuso de derecho por parte de ninguna persona, autoridad o institución.

4.3. La competencia en el amparo

Para entender la competencia del amparo es importante mencionar el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, ya que regula la competencia en materia de amparo, modificando así del Artículo 11 al 14 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dicho auto establece de forma concreta quienes pueden conocer, tramitar y resolver la acción de amparo de la forma siguiente:

- a. En el Artículo 1 se establecen los casos en los que conoce la Corte de Constitucionalidad.



- b. En el Artículo 2, la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

- c. En el Artículo 3, la competencia de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia.

- d. En el Artículo 4, la competencia de las salas de la corte de apelaciones; en el Artículo 5, la competencia de los jueces de primera instancia.

La competencia del Auto Acordado 1-2013 no está derogando tácitamente la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sino que el Artículo 15 de dicho cuerpo legal, le otorga a la Corte de Constitucionalidad, la potestad de modificar la competencia para conocer la acción de amparo, de modo que no habría necesidad de reformar la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad para dicho asunto. Por esta razón, es indispensable el conocimiento del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual puede modificarse o derogarse en cualquier momento por la Corte de Constitucionalidad.

Dependiendo quién haya dictado la resolución que se considere afecta el derecho fundamental, así se sabrá ante quién interponer la acción de amparo, pues como se pudo observar en los párrafos anteriores, se puede interponer ante los órganos jurisdiccionales de primera instancia y de segunda instancia, de modo que no existe límite, lo que es congruente si se pretende una adecuada protección a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



En el caso específico del tema objeto de estudio, la interposición de la acción de amparo deberá ser ante el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que controla la investigación, si la violación al derecho fundamental fue durante la etapa intermedia, o en la audiencia de ofrecimiento de prueba, ya que dicho órgano jurisdiccional fue el que dictó la resolución. Si el derecho vulnerado fue durante la etapa del juicio, la acción de amparo se interpondrá ante el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, ya que ambos son de primera instancia, de manera que se aplicaría el Artículo 5 de Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Pero el derecho que se considera vulnerado puede trascender más allá, debido a que después de la sentencia, se puede interponer el recurso de apelación especial, tanto por el abogado defensor como por el Ministerio Público a través de la unidad de impugnaciones. Si durante la segunda instancia, cualquiera de los sujetos procesales considera se vulneraron garantías constitucionales, se interpone el amparo ante la sala de apelaciones del ramo penal, de conformidad con el Artículo 4 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

El asunto puede trascender más allá, pues contra las resoluciones de la sala de apelaciones del ramo penal, se puede interponer el recurso de casación y este lo conoce la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y si al resolver dicho recurso se observa violación de garantías constitucionales, se puede interponer el amparo ante la Cámara de Amparos y Antejudicios de conformidad con el Artículo 3 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.



En todos los casos en referencia, los órganos jurisdiccionales asumen el carácter de tribunal constitucional, cuya denominación debe agregárseles, por esta razón es que puede conocer el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, constituido en tribunal extraordinario de amparo; la sala de apelaciones del ramo penal, constituida en tribunal extraordinaria de amparo; la Cámara de Amparos y Antejuicios, constituida en tribunal extraordinaria de amparo. En todos estos casos, la Corte de Constitucionalidad va a conocer pero si se interpone recurso de apelación contra la sentencia de amparo.

4.4. La oralidad

Es importante destacar la afirmación siguiente: “la transmisión oral de las comunicaciones procesales sirven para que un auditorio pueda tener conocimiento casi directo de lo que se actúa y a los ciudadanos participantes en él puedan controlar su desarrollo, así como para que con mayor eficacia el tribunal adquiera conocimiento personal de los elementos de prueba con las partes”.³³

El principio de oralidad es la característica básica y esencial del proceso, entendiéndose con el principio en mención de que cuando en un determinado proceso predomina la palabra por encima de la escritura, entonces se está en presencia de un proceso oral, el cual puede ser aplicable perfectamente al amparo; pero lo fundamental es un proceso con predominio de la palabra, que los argumentos y las peticiones dentro del trámite del

³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio**. Pág. 51.



amparo se llevan a cabo de palabra ante el tribunal extraordinario de amparo, sin perjuicio de levantar acta de lo actuado para dejar constancia en el proceso, de la oralidad que existe en el proceso.

Es importante hacer referencia del Artículo 26 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa: "Solicitud verbal. La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente".

Se puede hacer notar que la legislación guatemalteca sí regula la oralidad en el proceso de amparo, pero solamente en la solicitud y si se da la legitimación siguiente: notoriamente pobre, ignorante, menor de edad o persona con discapacidad, pues fuera de esos cuatro casos, no es posible interponerse de dicha manera, sino que por el procedimiento acostumbrado. Otra particularidad en esos casos, es que se puede prescindir del auxilio de abogado, pero en todo caso debe levantarse acta, lo que viene a sustentar la postura doctrinaria que un proceso no puede ser ciento por ciento oral.

La redacción de la norma citada demuestra que los constituyentes se preocuparon por garantizar el principio de economía procesal, pues en los casos mencionados se da a



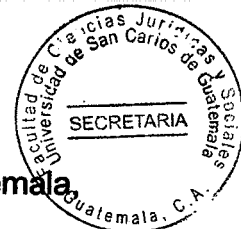
entender que la persona acude personalmente ante los órganos correspondientes para interponer la acción de amparo y de inmediato se levanta acta en la que se hace constar todos los agravios, por eso es que interviene la Procuraduría de los Derechos Humanos, teniendo como alternativa el interesado, acudir ante el máximo tribunal constitucional si hubiere negativa de levantar acta, ya en ella queda constancia de lo actuado.

4.5. Solución a la problemática

Previo a adentrarse en el tema, es oportuno analizar la postura doctrinaria siguiente: “el juicio de amparo debe considerarse como un instrumento procesal que tiende a maximizar la protección de los derechos fundamentales, tanto del imputado como de las víctimas y ofendidos en el proceso penal, al configurarse como un medio de control constitucional. En los Estados democráticos de Derecho, los sistemas procesales penales deben estar sometidos al control constitucional, como una manera de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso”.³⁴

De lo expuesto por el autor, se deduce que la propuesta es viable, toda vez que, cuando el imputado, durante la etapa intermedia del proceso penal, o acusado, en la etapa del juicio, específicamente en el debate, considera que las resoluciones emitidas por los jueces o tribunales, ya sean unipersonales o colegiados de sentencia de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, le vulneran sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados

³⁴ Vásquez Marín, Oscar. *El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio*. Pág. 275.



internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, tiene derecho a interponer los medios de impugnación que crea convenientes y en última instancia, la acción constitucional de amparo.

Sin embargo, la acción constitucional de amparo no es eficaz, debido a que tanto el Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad conocen cantidades exageradas de acciones de Amparo, específicamente originadas por vulneraciones a derechos constitucionales que se dan en el proceso penal, tales como: derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, establecidos en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los temas y subtemas a tratar en la investigación son: el derecho penal, el procesal penal, las garantías y principios del proceso penal, la acción constitucional de amparo. La rama del derecho en la que se enmarca el problema es al derecho penal y derechos humanos. El punto de vista en el cual se enfoca la investigación es social porque afecta a cualquier persona que sea sometida a proceso penal en calidad de imputado o acusado.

Con lo expuesto hasta el momento se tienen argumentos suficientes para que la solicitud de la acción de amparo por parte del sindicado de un delito dentro del proceso penal, sea en forma oral, así como tramitación del amparo provisional por parte de la Corte de Constitucionalidad, sea en igual forma, lo cual es viable para que no se vulneren los Artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sino

que más bien dichas normas se complementan, toda vez que el proceso penal es oral y de la misma manera como se interponen algunos recursos, que sea aplicable al amparo también.

En el caso del proceso penal todavía cobra mayor relevancia, puesto que la libertad del imputado o acusado está en juego, más cuando este se encuentra guardando prisión preventiva, pues con la oralidad en la tramitación del amparo, se daría lugar a que la situación jurídica del imputado se dilucide de la forma más rápida posible, cumpliendo así con la pronta y cumplida administración de justicia, ya que pues de esta manera al sindicado de un delito dentro del proceso penal se le garantice el derecho de defensa, para garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa en materia penal como lo establecen los Artículos 12 y Artículo 14, respectivamente, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La reforma debe ser por medio de adicionar el Artículo 26 bis a la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, luego del debido dictamen de la Corte de Constitucionalidad, por tratarse de una ley de carácter constitucional.

Esto es congruente con el Artículo 26 del mismo cuerpo legal, ya que el mismo regula lo relativo al amparo de forma verbal; pero a diferencia de este, que el artículo que se adicione, no se circunscriba solamente a la solicitud, sino que sea todo el trámite incluyendo el amparo provisional, pero dicha norma que sea exclusivamente para el sindicado, imputado o acusado de algún delito.



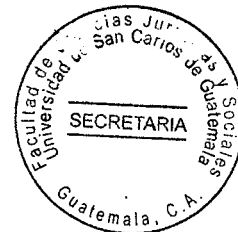
Toda la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene diversidad de derechos humanos divididos en individuales y sociales; concretamente en el proceso penal, son aplicables los principios y garantías establecidos del Artículo 6 al 34 del citado cuerpo legal, ya que dentro del proceso penal, los órganos jurisdiccionales pueden dictar alguna resolución que le afecta al imputado, como ejemplo de ello se puede citar el rechazo de las pruebas ofrecidas en la audiencia de ofrecimiento de prueba, pues luego de interponer el recurso de reposición y aun así se deniegan algunas pruebas, el perjudicado puede interponer la acción de amparo para dejar en suspenso el inicio del debate.

Es aquí donde cobra sentido la reforma a la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, porque si el imputado se encuentra en prisión preventiva, se le afectará su libertad, pero dentro de la prisión se pone en peligro el derecho a la vida, su integridad y ser juzgado en tiempo razonable, ya que el debate no va a iniciar dentro de los 10 a 15 días previstos en el Código Procesal Penal, sino que debe esperarse que el tribunal de amparo resuelva y esto puede tardar meses, ya que los plazos legales por lo general no se cumplen en la práctica.

En un ejemplo como este, se evidencia que si la acción de amparo se interpone de forma verbal específicamente para aquellas personas que están sometidas a proceso penal, se puede evitar este retardo en resolver su situación jurídica y sería beneficioso para el cumplimiento adecuado de los fines del proceso penal, ya que todos los sujetos procesales se beneficiarían y esto es congruente con el sistema procesal penal que sigue el Código Procesal Penal que es eminentemente oral en la etapa intermedia y del juicio,



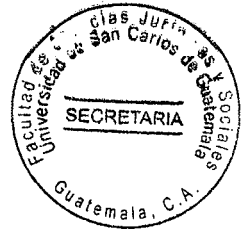
de modo que encaja perfectamente y la acción constitucional de amparo en este sentido, cumpliría su finalidad restauradora.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica en que la acción constitucional de amparo se torna ineficaz al tener que interponerse de forma escrita, ocasionando la paralización temporal del proceso penal, especialmente cuando se otorga el amparo provisional, pues aunque pareciera que el sindicato está siendo beneficiado, es todo lo contrario, ya que este debe esperar tiempo indefinido y peor aún si se encuentra en prisión preventiva, situación que genera mora en las resoluciones y poniendo en riesgo a la persona, impidiendo que los derechos vulnerados sean restaurados de forma inmediata y de paso se contraviene la pronta y cumplida administración de justicia que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo expuesto, se necesita que la solicitud de la acción constitucional de amparo, por parte del sindicato, imputado o acusado de un delito dentro de las distintas etapas del proceso penal, se realice en forma oral, así como tramitación del amparo provisional por parte de la Corte de Constitucionalidad, para que de esta manera, se agilice el conocimiento, tramitación y resolución de la acción de amparo por parte del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, pues con ello se evitaría que se vulneren los derechos de las personas sometidas a proceso penal, lo cual es factible con la protección de la persona y la promoción del bien común a que hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA



- AGUDELO RAMÍREZ, Martín. **El debido proceso**. Colombia. Ed. Opinión jurídica, 2007.
- AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Incidencias procesales en el amparo**. 1ª ed.; Guatemala: (s.e.), 2008.
- ÁLVAREZ MUÑOZ, María Alejandra. **Efectos derivados de realización de un pago ordenado por el otorgamiento de un amparo provisional**. Guatemala: tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.
- ANDRADE GUTIÉRREZ, Manuel Hafid. **Amparo**. 1ª ed.; México. Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2007.
- ARGUELLES GUTIÉRREZ, Marco Antonio. **Fuentes del derecho**. México: Ed. Universidad Autónoma de Hidalgo, 2005.
- BERDUCIDO, Hector. **Derecho procesal penal I**. 1ª ed.; Guatemala: (s.e.), 2013.
- CHACÓN ROJAS, Oswaldo. **Las medidas cautelares en el proceso penal acusatorio**. 2ª ed.; México: Ed. Vivir mejor, 2015.
- CRUZ, Barney Oscar. **El derecho de defensa**. 3ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2015.
- DELBONIS, Felicitas. **Fuentes del derecho procesal**. 1ª ed.; Argentina: Ed. UNICEN, 2016.
- GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia. **El procedimiento penal**. 1ª ed.; México. Ed. Fondo de cultura económica, 2014.
- ESPINOZA BONIFZA, Augusto Renzo. **Análisis de la flagrancia delictiva**. Perú: Ed. Universidad de San Martín, 2016.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mario. **El derecho procesal penal**. (s.l.i.): (s.e.), 2000.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio**. 2ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2013.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe. **El uso legítimo de la fuerza policial**. México: Ed. Universitaria, 2013.
- HERNÁNDEZ BARRIOS, Julio Adolfo. **Aprehensión, detención y flagrancia**. 2ª ed. México: Ed. Fondo de cultura económica, 2013.
- LEVENE, Ricardo. **Derecho procesal penal**. 2ª ed.; Argentina: Ed. De Palma, 1993.



NOVAK TALAVERA, Fabian. **Principios generales del derecho**. Perú: Ed. Universitaria, (2016).

OCHOA ROMERO, Roberto Alejandro. **La detención en flagrancia y por caso urgente**. 1ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2015.

PÉREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **Protección de garantías constitucionales en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 2013.

PORRO, Federico. **Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Universitaria, (s.f.).

RAMÍREZ RUIZ, Jorge Alejandro. **Adecuación del juicio de doble instancia a la reforma constitucional**. México: Tesis de grado. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010.

TORRES, Neuquén. **Derecho procesal penal**. 5ª ed.; Argentina: Ed. El Rosario, 2003.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2008.

VÁSQUEZ MARÍN, Oscar. **El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio**. 1ª ed.; Chile: (s.e.), 2010.

VÁSQUEZ MÉRIDA, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Derecho penal**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Foto Publicaciones, 2019.

VERDÍN MANCILLA, Ingrid Marie. **El amparo como instrumento eficaz para la protección del derecho al acceso a la educación**. Guatemala: tesis de grado. Universidad Rafael Landívar, 2013.

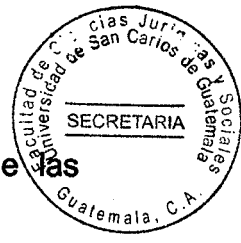
WIKTER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto. **Juicios orales y derechos humanos**. 2ª ed.; México: Ed instituto de investigaciones jurídicas, 2016.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas, 1961.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. 1978.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.